

Villavicencio/Meta, cuatro (04) de octubre de 2021

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLE DE BOGOTÁ**

E. S. D.

Ref. Solicitud de Nulidad según art 133 – Indebida Notificación.

Rad.: 2019 1818

Demandante: TRANSPORTES AEROTUR SAS

Demandado: FREDY ALBERTO MARTINEZ DIAZ

FABIÁN ALBERTO GUEVARA GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.887.787 de Villavicencio, portador de la tarjeta profesional N° 272.681 del C.S. De la J., actuando como representante judicial de **FREDY ALBERTO MARTÍNEZ DÍAZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.844.625, con domicilio en la ciudad Bogotá D.C. Conforme el poder conferido y encontrándome dentro del término procesal para hacerlo, respetuosamente, me permito me permito elevar ante el Despacho Judicial **INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN**, en la Demanda de Ejecutiva de Mínima Cuantía impetrada por la sociedad **TRANSPORTES AEROTUR S.A.S.** identificada con nit. 830.088.073.-7, constituida en la ciudad de Bogotá por Escritura Pública No. 793 de la Notaria 50 de Bogotá D.C. y representada Legalmente por el ciudadano **JUAN CARLOS CARDENAS GONZALES**, mayor de edad, domiciliado y residente de la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.284.483. expedida en Bucaramanga. Lo anterior sustentado en el art 133 numeral 8 del Código General de Proceso, Por lo tanto, procedo a manifestar lo siguiente:

I. CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS

A través del Auto del cuatro (04) de diciembre del 2019 proferido por el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE BOGOTÁ**, dispone lo siguiente:

(...)

Radicación 2019 – 01818

En atención a lo solicitado por la parte actora, se dispone:

1. *Conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 593 del del C.G.P. y en atención a lo dispuesto por el artículo 599 ibidem, se ordena el embargo y retención de los dineros que reposan en las cuentas corrientes, de ahorros, CDTs y en cualquier otra de la que sea titular la parte ejecutada, administradas por las entidades bancarias enunciadas en el folio 1 de segundo cuaderno.*

Oficiase a cada una de las entidades en cita, previniéndoles que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a ordenes del Juzgado y en caso de negarse a firmar el recibo de oficio, lo hará por la cualquiera persona que presencie el hecho.

LIMITANDO las medidas cautelares a la suma de \$ 5.000.000 M.cte.

2. *Conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P. y en atención a lo dispuesto por el artículo 599 ibidem, se ordena*

Dirección oficina: CRA 30A No 4B 29 Casa 8B Urbanización socioego
Villavicencio-Meta
fabianguevara80@hotmail.com

SOLUCIONES JURÍDICAS CORPORATIVAS
ESPECIALISTAS EN DERECHO LABORAL Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

*“La confianza y el respaldo que su empresa necesita”.
el embargo y secuestro del vehículo automotor de placas TGL
473, denunciado como propiedad de FREDY ALBERTO
MARTÍNEZ DÍAZ.*

*Oficiese a la Secretaría de Transito de esta ciudad para que
proceda de conformidad.*

*2. Se requiere a la parte actora para que en el término de treinta
(30) días proceda a diligenciar los oficios que expidan con
ocasión de las medidas cautelares decretadas, so pena de la
declaración de desistimiento tácito de estas, según corresponda
de conformidad con el art317 del C.G. del P.*

(...)

señor Juez, procedo a dar razones fácticas y jurídicas de la presente
Nulidad

PRIMERO. TRANSPORTES AEROTUR S.A.S. identificada con nit.
830.088.073.-7, constituida en la ciudad de Bogotá por Escritura Pública
No. 793 de la Notaria 50 de Bogotá D.C. y representada Legalmente por el
ciudadano **JUAN CARLOS CARDENAS GONZALES**, mayor de edad,
domiciliado y residente de la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de
ciudadanía No. 91.284.483. expedida en Bucaramanga, presento demanda
ejecutiva en contra de mi representado el señor **FREDY ALBERTO
MARTÍNEZ DÍAZ.**

SEGUNDO: La demanda ejecutiva impetrada por la sociedad
TRANSPORTES AEROTUR S.A.S., nunca fue notificada a mi representado
vía servicio postal autorizado o mediante correo electrónico.

TERCERO: El Auto del cuatro (04) de diciembre del 2019 emitido por el
**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLE DE BOGOTÁ**, no se notificó en debida forma
por parte del DEMANDADO.

El artículo 291 del código General del Proceso en su numeral tercero
indica la manera que el interesado debe notificar la demanda o el
mandamiento de pago, en este caso el Demandante (**TRANSPORTES
AEROTUR SAS**) no siguió los lineamientos establecidos por el Código
General del Proceso:

(...)

*3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser
notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio
postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y
las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del
proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser
notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir
notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su
entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser
entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término
para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el
término será de treinta (30) días.*

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones
que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como
correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de
persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse*

*“La confianza y el respaldo que su empresa necesita”.
a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en
la oficina de registro correspondiente.*

*Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad
inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la
recepción.*

*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la
comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la
dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser
incorporados al expediente.*

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser
notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el
interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el
destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador
recepione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello
en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.*

(...)

El Demandante nunca allegó mediante servicio postal autorizado escrito de la demanda, adicional a ello tampoco no le dio traslado del auto del cuatro (04) de diciembre del 2019 emitido por el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE BOGOTÁ**, por ende, el señor **FREDY ALBERTO MARTINEZ DIAZ** nunca tuvo conocimiento de la demanda impetrada en su contra y tampoco tuvo conocimiento del mandamiento de pago que trata el auto de fecha cuatro (04) de diciembre del 2019.

CUARTO. El Decreto 806 del año 2020, tiene como objetivo el implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones judiciales, con el fin de agilizar los trámites de los procesos judiciales. EL artículo 8 indica la manera que se debe realizar las notificaciones personales:

(...)

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

SOLUCIONES JURÍDICAS CORPORATIVAS
ESPECIALISTAS EN DERECHO LABORAL Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

“La confianza y el respaldo que su empresa necesita”.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales ”

EL Demandante tampoco siguió los lineamientos establecidos por el Decreto 806 del 2020, ya que la demanda, ni el auto del cuatro (04) de diciembre del 2019 emitido por el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE BOGOTÁ**, fueron comunicadas vía correo electrónico a mi prohijado.

QUINTO. Es importante resaltar que el correo de mi representado es el correo electrónico martinezdiazfredyalberto@gmail.com. A este correo electrónico personal nunca se allegó notificación de un proceso en contra de mi cliente.

SEXTO. Mi prohijado se enteró de la existencia de un proceso en su contra ya que identifiqué a través del banco donde posee su cuenta bancaria que esta se encontraban embargada, por parte del suscrito se realizó la investigación pertinente y se pudo evidenciar que la cuenta bancaria se encuentra cobijadas con medidas cautelares, las cuales fueron ordenadas por el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE BOGOTÁ**.

SEPTIMO: Se pudo constatar que el proceso de la referencia se encuentra en el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE BOGOTÁ**, con radicado 2019 1818, el cual fue interpuesto por la sociedad **TRANSPORTES AEROTUR SAS**.

OCTAVO. Como se manifestó en los hechos anteriores, la demanda impetrada por **TRANSPORTES AEROTUR SAS**. identificada con nit. 830.088.073.-7, no fue notificada en debida forma a mi representado, ya que él nunca se le fue entregado el Auto que decretaba medidas cautelares ni vía postal ni a través de correo electrónico.

Es evidente que el Auto del cuatro (04) de diciembre del 2019 proferido por el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE BOGOTÁ**, en el cual ordena los embargos y retención de los dineros que reposan en la cuenta de mi prohijado, así mismo ordeno el embargo y secuestro del vehículo de placas TGL 473, no fue notificado en debida forma, lo que impidió que mi representado ejerciera su derecho a la defensa y al debido proceso, por ende vulnero los derechos fundamentales citados anteriormente, ya que como se explicó anteriormente nunca se notificó en debida forma de la existencia del presente proceso ejecutivo. Me cliente se enteró de esta acción judicial, ya cuando sus cuentas bancarias se encontraban embargadas.

NOVENO: Téngase en cuenta señor Juez que, en vista del error desde el escrito de la demanda y posteriormente en la notificación del Mandamiento de pago se presentó una evidente **INDEBIDA NOTIFICACIÓN**, la cual generó a su vez una vulneración al derecho de contradicción, derecho al debido proceso y el derecho de publicidad de mi poderdante.

“La confianza y el respaldo que su empresa necesita”.

DÉCIMO: El demandante OMITIÓ cumplir con su carga procesal notificando a un correo electrónico que se desconoce de quien sea, adicional a ello a la residencia de mi representado tampoco se allegó notificación de mandamiento de pago, lo que conllevó a que mi representado no pudiese tener el derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad.

II. OMISIONES.

PRIMERO: La parte demandada en cabeza del **TRANSPORTES AEROTUR SAS.** representada legalmente por señor **JUAN CARLOS CARDENAS GONZALES** y de su apoderada judicial OMITIERON lo establecido en el Decreto 806 del año 2020 en su artículo 6 inciso 4, el cual establece:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

SEGUNDO: La parte demandada en cabeza en cabeza del **TRANSPORTES AEROTUR SAS.** representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS CARDENAS GONZALES** y de su apoderada judicial OMITIERON notificar el mandamiento de pago al correo electrónico de mi representado, el cual es: martinezdiazfredyalberto@gmail.com, conforme consta en documento que bajo la gravedad de Juramento mi cliente afirma que este es su correo electrónico personal, así también la parte Demandada omitió remitir la prueba de acuse de recibido.

TERCERO. El JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE BOGOTÁ **OMITIÓ** realizar el debido estudio de fondo y detallado sobre el curso que tomaba el proceso, concerniente al ámbito procesal.

CUARTO. El JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE BOGOTÁ **OMITIÓ** ser el garante para todas las partes intervinientes para que no se vulnerarán los derechos fundamentales y de esa manera fuera llevado a cabo el proceso en términos de igualdad procesal.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SUSTENTA LA SOLICITUD

PRIMERO: EN CUANTO A LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T 025 del 2018 expreso:

(...)

notificación judicial-Elemento básica del debido proceso La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de

*“La confianza y el respaldo que su empresa necesita”.
impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma
ejercer su derecho de defensa.*

(...)

La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

En la sentencia T-081 de 2009, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia T-489 de 2006, en la que se determinó que:

(...)

*“[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.
(Negrilla fuera del texto original).*

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009, indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS POSTERIORES AL VICIO PREVIAMENTE REFERIDA. Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia CUANDO SE TRATA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRIMERA PROVIDENCIA JUDICIAL, POR EJEMPLO, el auto admisorio de la demanda o el **MANDAMIENTO DE PAGO**.

SEGUNDO: EN CUANTO A LA NOTIFICACIÓN CONFORME AL DECRETO 806 DEL 2020:

“La confianza y el respaldo que su empresa necesita”.

DECRETO 806 DEL 2020 - ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

En este punto es importante resaltar que el Demandante en este caso la sociedad **TRANSPORTES AEROTUR SAS**, debió certificarle al JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE BOGOTÁ, que el mandamiento de pago fue notificado en debida forma, ya que el Decreto 806 del 2020 y la sentencia C-420 del 2020 manifiestan lo siguiente:

(...)

Tercero, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos “se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos” (inciso 3 del art. 8º). De otro lado, (ii) permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado, para lo cual debe manifestar “bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de la providencia” (inciso 5 del art. 8º). Por último, precisa que lo previsto en este artículo se aplica a cualquier actuación o proceso (parágrafo 1 del art. 8º)^[73].

La parte Demandante nunca verifico o corroboro que su mensaje de datos haya sido recibido por la parte Demandada, esta nunca le dio acuse de recibido ni le dio respuesta a su correo donde notifico el mandamiento de pago. Mi cliente se enteró de la existencia del proceso por su entidad bancaria.

TERCERO: EN CUANTO A LA NULIDAD DEL PROCESO:

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 132 ESTABLECE:

“Artículo 132. Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”

Artículo 133:

8. CUANDO NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DETERMINADAS, o el emplazamiento de las demás personas, aunque

Dirección oficina: CRA 30A No 4B 29 Casa 8B Urbanización socioego

Villavicencio-Meta

fabianguevara80@hotmail.com

“La confianza y el respaldo que su empresa necesita”.

sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

(...)

El artículo 134 del Código General del Proceso establece que las nulidades se pueden presentar en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia.

(...)

Artículo 134. Oportunidad y trámite LAS NULIDADES PODRÁN ALEGARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA O CON POSTERIDAD A ESTA, SI OCURRIEREN EN ELLA. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

(...)

IV. PRETENSIÓN

Con base en los hechos y fundamentos anteriormente planteados, solicito de manera respetuosa:

PRIMERO. Que se DECLARE por parte del Despacho judicial, la nulidad absoluta del proceso identificado con radicado No. 2019 1818, y, por lo tanto, se retrotraigan las actuaciones, como lo es el Auto del cuatro (04) de diciembre del 2019 proferido por el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE BOGOTÁ**

V. A N E X O S

1. Poder para actuar.

VI. DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Yo **FREDY ALBERTO MARTÍNEZ DÍAZ**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.121.844.625, con domicilio en la ciudad Bogotá D.C Declaro bajo la gravedad de juramento conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 que, NO fui notificado del proceso 2019-1818,

Dirección oficina: CRA 30A No 4B 29 Casa 8B Urbanización socioego

Villavicencio-Meta

fabianguevara80@hotmail.com

SOLUCIONES JURÍDICAS CORPORATIVAS
ESPECIALISTAS EN DERECHO LABORAL Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

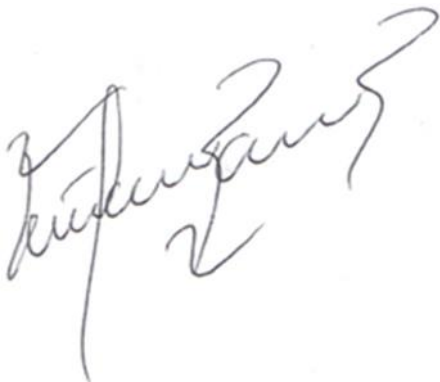
“La confianza y el respaldo que su empresa necesita”.

desconociendo totalmente el proceso que cursa en mi contra, vulnerándonos el derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad al Demandante.

VII. NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la Dirección CRA 30A No 4B 29 Casa 8B Urbanización socioego, Villavicencio-Meta y en la dirección electrónica: fabianguevara80@hotmail.com con número de Cel. 3202892798-3114534136.

Atentamente,



FABIÁN ALBERTO GUE VARA GONZÁLEZ

C.C. N° 1.121.887.787 de V/cio.

T.P. N° 272.681 Del C.S. de la J.